



RAD. 2022-00165. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de julio de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por IRAIDA MARTINEZ CARBONELL contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., dándole cuenta del recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario. Asimismo, se informa que pasa al Despacho en la fecha dado que se obvió relacionar en su momento el memorial dentro de los asuntos pendientes por resolver.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920220016500  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IRAIDA MARTINEZ CARBONELL  
DEMANDADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio, apelación, interpuesto oportunamente, contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2022 por el cual se rechazó la demanda.

Como sustento del recurso, aduce la parte demandante haber cumplido cabalmente con el mandamiento de subsanar la demanda, tal como lo prescriben y exigen de manera perentoria el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, puntualizando que *“... la actora conoce únicamente como lugar de notificaciones de la demandada, el correo electrónico señalado en tal escrito subsanatorio, información suministrada de manera privilegiada por la cámara de comercio de la ciudad de Medellín en razón de ser de la compañía colombiana de tabaco, persona jurídica matriculada en aquella ciudad.”*

Seguidamente acotó que con el rechazo de la demanda se están vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, desconociéndose la supremacía del derecho sustancial sobre el excesivo formalismo.

Al reexaminar el auto de rechazo del 6 de diciembre de 2022, avizoramos que el Despacho consideró no atendida la ordenación impartida en el numeral 3 del mismo, orientada a allegar las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta, argumentando lo siguiente: *“... Así, se tiene que se le indicó a la parte demandante que debía allegar las evidencias de que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta. No obstante, se limitó a señalar que la misma la obtuvo el certificado de existencia y representación legal de la demanda, documento que no da cuenta del cumplimiento de la exigencia que se le realizó, pues, el que aportó fue expedido el 24 de mayo del año 2021 mientras que la demanda la radicó el 9 de junio de 2022, existiendo entre ambas calendas un término superior a un año, por tanto, no existe certeza de que ese correo corresponda al utilizado en la actualidad por la demandada con miras a ser notificada, exigencia contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”*

En este caso, la parte demandante, al momento de presentar la demanda indicó que el canal electrónico donde la convocada recibe notificaciones es [departamento.legal@pmi.com](mailto:departamento.legal@pmi.com), información consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal que allegó como anexo. Asimismo, con ocasión de la inadmisión, la parte demandante afirmó bajo los apremios del juramento, ser ese el canal de comunicaciones de la empresa demandada, descartando cualquier otra información diferente.

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, preceptúa: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Entonces, si bien, al momento de presentar la demanda, la parte actora indicó la dirección para notificaciones de la convocada, allegando la respectiva Cámara de Comercio, lo cierto es que obvió manifestar expresamente de donde extrajo dicha información. Con todo, durante la oportunidad de subsanación, la promotora del trámite, afirmó bajo juramento que el correo electrónico suministrado lo obtuvo de la información contenida en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, dato suficiente para tener por remediado el defecto que en su momento señaló el Despacho, desapareciendo la razón para persistir en ese punto y rechazar la demanda.

Se magnifica lo anotado, al no perder de vista que el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, no contiene anotaciones de hallarse la empresa liquidada, o de no haber sido renovado el certificado, lo que, eventualmente ameritaría la acreditación palmar sobre la dirección para notificaciones de la parte demandada.

Así las cosas, y de acuerdo con el análisis reposado de la situación que subyace en el expediente, es claro que la causal de inadmisión bajo estudio, junto a las demás que señaló el Despacho en auto del 6 de diciembre de 2022, fueron subsanadas.



Consecuente con lo discurrido, procede reponer el auto objeto de reproche. Por consiguiente, al hallarse reunidos las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es del caso ADMITIR la demanda ordinaria promovida por IRAIDA MARTINEZ CARBONELL contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Se habilita al doctor Cesar Elías Mercado Caballero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

En el anterior orden, se desestima el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER el auto fechado 6 de diciembre de 2022. Consecuencialmente se ADMITE la demanda la ordinaria promovida por IRAIDA MARTINEZ CARBONELL contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
2. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, hoy, Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8°, ibídem, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. HABILITAR al abogado Cesar Elías Mercado Caballero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. DESESTIMAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza